

demás prestaciones efectuadas por un empresario al sujeto obligado al pago de la contribución para su empresa exceptuando las correspondientes a la venta de la empresa y

b) el impuesto sobre el volumen de negocios que adeuda el sujeto obligado al pago de la contribución por razón de la importación de bienes para su empresa o por razón de una adquisición efectuada dentro de la Comunidad para su empresa?

2) ¿Prohíbe el artículo 33 de la Directiva 77/388/CEE la recaudación de una contribución como la descrita en la primera cuestión?

(<sup>1</sup>) DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo (2ª Secção — Contencioso Tributário), de fecha 14 de febrero de 1996, en el asunto entre ICT — Indústria e Comércio Têxtil, SA y Fazenda Pública**

(Asunto C-322/96)

(96/C 336/45)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo (2ª Secção — Contencioso Tributário), dictada el 14 de febrero de 1996 en el asunto entre ICT — Indústria e Comércio Têxtil, SA y Fazenda Pública y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de octubre de 1996.

El Supremo Tribunal Administrativo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El incremento (del 1% por cada mes transcurrido después del plazo de treinta días posterior a la llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Comunidad sin que se haya efectuado el pago) previsto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 738/92 del Consejo (<sup>1</sup>) ¿ha de aplicarse al precio franco frontera comunitario siempre que se haya acordado para el pago una fecha posterior a dicho plazo de treinta días?
- 2) En caso de que la respuesta a la pregunta anterior no pueda ser incondicionalmente afirmativa por ser necesario establecer una distinción, ¿es aplicable dicho incremento en una situación [como la *sub iudice*: véase la relación de hechos probados (anterior apartado 3, párrafos A y E)], en la que el precio de la mercancía importada, pagadero en el plazo acordado de noventa días, era superior en cerca del 2,8% al precio correspondiente al pago CAD?

- 3) En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, ¿debe el referido incremento aplicarse al precio correspondiente al pago CAD o al precio pagadero en el plazo acordado de noventa días?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) n° 738/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, por el que se impone un derecho antidumping definitivo para las importaciones de hilado de algodón originarias de Brasil y Turquía (DO n° L 82 de 27. 3. 1992, p. 1).

**Archivo del asunto C-55/95 (<sup>1</sup>)**

(96/C 336/46)

Mediante auto de 18 de julio de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-55/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO n° C 101 de 22. 4. 1995.

**Archivo del asunto C-156/94 (<sup>1</sup>)**

(96/C 336/47)

Mediante auto de 11 de septiembre de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-156/94: Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, contra Irlanda, apoyada por la República Francesa..

(<sup>1</sup>) DO n° C 202 de 23. 7. 1994.

**Archivo del asunto C-115/96 (<sup>1</sup>)**

(96/C 336/48)

Mediante auto de 24 de septiembre de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-115/96 [petición de decisión prejudicial planteada por la Tullilautakunta (Comisión de Aduanas), de Helsinki]: Procedimiento de solicitud de dictamen previo incoado por Outokumpu Oy.

(<sup>1</sup>) DO n° C 158 de 1. 6. 1996.